



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gabinete del Presidente

Oficina de Prensa

## **NOTA INFORMATIVA Nº 83/2023**

# **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NO SE HA PRONUNCIADO SOBRE LA RENOVACIÓN DEL CGPJ EN LA SENTENCIA 128/2023, DE 2 DE OCTUBRE, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ORGÁNICA 4/2021, DE 29 DE MARZO, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN FUNCIONES**

Varios medios de comunicación han informado en días pasados de que el Tribunal Constitucional en la sentencia 128/2023, de 2 de octubre, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Grupo Parlamentario Vox contra la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones, había abierto posibilidad de que el Gobierno renueve parcialmente el CGPJ sin el Partido Popular. Se trata de una lectura sesgada y descontextualizada de la sentencia, que ha generado una polémica con descalificaciones hacia este órgano constitucional.

El Gabinete de Prensa del Presidente del Tribunal Constitucional quiere aclarar:

1. La STC de 2 de octubre de 2023 desestimó el recurso de inconstitucionalidad de Vox contra la Ley que regulaba el régimen jurídico del Consejo en funciones, al considerar que era compatible con el marco diseñado por el constituyente. Al analizar los límites que la Constitución fija al legislador cuando regule el CGPJ, la sentencia reseñaba la doctrina del Tribunal sobre el sistema de nombramiento y renovación de sus miembros y las funciones que le confía. Respecto a la primera cuestión -y acudiendo a la STC 108/1986, de 29 de julio- se decía que «No existe una definición constitucional excluyente sobre el sistema de nombramiento», en el art. 122.3 CE, siendo posible que la propuesta «proceda en todo o en parte del Congreso o del Senado», pues los integrantes del Consejo, ya sean de procedencia judicial o elegidos entre juristas, estos últimos «forzosamente han de ser propuestos por las Cámaras», no se deben en ningún caso a un mandato imperativo.

2. Es decir, la Constitución no establece límite al legislador en este punto -y lo afirmaba la STC 108/1986 en un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial-, por lo que el legislador puede optar que todos los miembros del Consejo sean designados por las Cortes Generales, el llamado modelo parlamentario, o porque los doce de procedencia judicial sean propuestos por los propios jueces. De esta manera la sentencia, con base en la doctrina del TC, describía el marco constitucional y el campo de acción del legislador.

3. El Tribunal Constitucional no ha dicho nada sobre la futura renovación del Consejo. Tan es así, que los magistrados y la magistrada que votaron en contra de la decisión adoptada por mayoría, nada dijeron en sus votos discrepantes sobre la retirada de dicha frase o sobre su impertinencia. Solo una lectura fuera de contexto de la sentencia y su divulgación han generado una falsa polémica.

Madrid, 20 de octubre de 2023